

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2191-2018-OS/OR-AYACUCHO**

Ayacucho, 04 de septiembre del 2018

VISTOS:

El Expediente N° 201800025351, referido al Informe de Instrucción N° 1632-2018-OS/OR-AYACUCHO y el Informe Final de Instrucción N° 1672-2018-OS/OR-AYACUCHO, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos respecto al establecimiento ubicado en el Jr. San Martín S/N esquina con Jr. Los Libertadores, distrito de Coracora, provincia de Parinacochas y departamento de Ayacucho, cuyo responsable es el señor **MARIANO MENDIVIL ARIAS** (en adelante, el Administrado), identificado con Documento Nacional de Identidad (DNI) N° 07911663.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. Con fecha 07 de marzo de 2018, se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en el Jr. San Martín S/N esquina con Jr. Los Libertadores, distrito de Coracora, provincia de Parinacochas y departamento de Ayacucho, con Registro de Hidrocarburos N° 94823-050-010218, cuyo operador es el Administrado, con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias, levantándose el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos – Expediente N° 201800025351.
- 1.2. Mediante escrito de registro N° 2018-25351 de fecha 13 de marzo de 2018, el Administrado, presentó sus descargos al Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos – Expediente N° 201800025351.
- 1.3. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 1632-2018-OS/OR-AYACUCHO de fecha 05 de junio de 2018, se verificó que el Administrado, **operador del establecimiento** señalado en el numeral 1.1 de la presente resolución, realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación normativa que se detalla a continuación:

| INCUMPLIMIENTO VERIFICADO | REFERENCIA LEGAL | OBLIGACIÓN NORMATIVA |
|--|---|---|
| Se constató que el porcentaje de error detectado en un (01) contómetro de las mangueras verificadas, era de: <i>a) Error porcentaje caudal máximo: -0.660 %, y error porcentaje</i> | Artículo 8° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el inciso e) del artículo 86° del Reglamento aprobado por Decreto Supremos 030-98-EM. | Cuando cualquiera de los resultados de estas mediciones se encuentren por debajo de la tolerancia máxima permisible de -0.5% se iniciará el procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en el Reglamento del |

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2191-2018-OS/OR-AYACUCHO**

| | | |
|---|--|--|
| <i>caudal mínimo: -0.616 %.</i> El mismo que excede el Error Máximo Permissible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$. | | Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin vigente y demás normas aplicables sobre la materia. |
|---|--|--|

- 1.4. Mediante Oficio N° 1637-2018-OS/OR-AYACUCHO de fecha 05 de junio de 2018, notificado el 25 de junio de 2018, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra el Administrado, por incumplir la obligación contenida en el artículo 8° del Anexo 1 del Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el literal e) del artículo 86° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, incumplimiento que constituye infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 2.6.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles para que presenten sus descargos.
- 1.5. A través del escrito de registro N° 2018-25351 de fecha 28 de junio de 2018, el Administrado presenta descargos al Oficio N° 1637-2018-OS/OR-AYACUCHO.
- 1.6. Mediante Oficio N° 253-2018-OS/OR-AYACUCHO de fecha 08 de agosto de 2018, notificado electrónicamente el 08 de agosto de 2018, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 1672-2018-OS/OR-AYACUCHO, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que el Administrado formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.7. A través del escrito de registro N° 2018-25351 de fecha 14 de agosto de 2018, el Administrado presenta descargos al Oficio N° 253-2018-OS/OR-AYACUCHO.

II. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:

- 2.1. **RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO RELATIVO A EXCEDER EL ERROR MAXIMO PERMISIBLE DE - 0.5% Y + 0.5% ESTABLECIDO EN EL PROCEDIMIENTO APROBADO POR RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N° 400-2006-OS/CD.**
 - 2.1.1. **Descargos al Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1637-2018-OS/OR-AYACUCHO**
 - i. Mediante escrito de fecha 28 de junio de 2018, el Administrado, reitera su reconocimiento de manera expresa y clara de su responsabilidad administrativa respecto de la infracción descrita en el numeral 1.3. de la presente resolución.
 - ii. Asimismo, el Administrado señala que realizó las medidas correctivas, calibración de la máquina que se encontrada fuera de rango.
 - iii. Finalmente, el Administrado reitera su solicitud a acogerse al beneficio del pronto pago y al Sistema de Notificación Electrónica.

iv. Adjunta a su escrito de descargo, el siguiente documento:

- Copia simple del escrito de registro N° 2018-25351 de fecha 13 de marzo de 2018.

2.1.2. Descargos al Informe Final de Instrucción N° 1672-2018-OS/OR-AYACUCHO

- i. A través del escrito de registro N° 2018-25351 de fecha 14 de agosto de 2018, el Administrado, comunica su aceptación respecto a la propuesta de sanción señalado a través del Informe Final de Instrucción N° 1672-2018-OS/OR-AYACUCHO, asimismo, hace de conocimiento que desiste a su derecho de impugnar en vía administrativa y ante el órgano jurisdiccional.

III. ANÁLISIS:

- 3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició al Administrado, al haberse verificado que en el establecimiento ubicado en el Jr. San Martín S/N esquina con Jr. Los Libertadores, distrito de Coracora, provincia de Parinacochas y departamento de Ayacucho, con Registro de Hidrocarburos N° 94823-050-010218, se realizaban actividades de hidrocarburos incumpliendo la obligación establecida en el artículo 8° del Anexo 1 del Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el literal e) del artículo 86° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, hecho que constituye infracción administrativa sancionable establecida en el numeral 2.6.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.
- 3.2. Al respecto, en la visita de supervisión de fecha 07 de marzo de 2018, de conformidad con el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos – Expediente N° 201800025351, se ha verificado que en el establecimiento fiscalizado el porcentaje de error encontrado en un (01) contómetro de las mangueras verificadas, excedía el Error Máximo Permisible (EMP) establecido en el Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y sus modificatorias.
- 3.3. Asimismo, conviene indicar que la información contenida en Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos – Expediente N° 201800025351, en la cual se dejó evidencia del incumplimiento normativo imputado al Administrado, **se tiene por cierta**, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus actividades de supervisión conforme a las dispositivos legales pertinentes, **salvo prueba en contrario**, conforme a lo dispuesto en el numeral 13.2¹ del artículo 13° del Reglamento de

¹ Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin,

Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040- 2017-OS/CD.

- 3.4. El artículo 5° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que el Osinergmin, ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en ésta, su Ley de Creación N° 26734 y en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, en lo concerniente al control metrológico, así como la calidad de los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos, en las actividades que se encuentren comprendidas bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221.
- 3.5. El inciso e) del artículo 86° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, establece que es infracción sancionable la venta de combustibles en volúmenes menores respecto a la tolerancia establecida y otras infracciones al control metrológico y a la calidad de productos.
- 3.6. El artículo 8° del Anexo 1² de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD, establece que *“el rango de porcentaje de error aceptado varía entre -0.5% y +0.5%, incluyendo dichos valores, y se aplicará para cada medición realizada, tanto a caudal máximo como a caudal mínimo. Cuando cualquiera de los resultados de estas mediciones se encuentre por debajo de la tolerancia máxima permisible de -0.5% se iniciará el procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin vigente y demás normas aplicables sobre la materia”*.
- 3.7. Respecto a lo manifestado por el Administrado a través de los escritos de fechas 13 de marzo y 28 de junio de 2018, respecto al reconocimiento expreso de su responsabilidad administrativa sobre la infracción materia de análisis del Procedimiento Administrativo Sancionador, corresponde señalar que, de acuerdo al literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD³, en concordancia con el literal a) del numeral 2 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el Administrado ha **reconocido de forma expresa, por escrito e incondicionalmente su responsabilidad** respecto a la infracción administrativa, circunstancia que constituye condición **atenuante de responsabilidad administrativa**, por lo que si la sanción aplicable es una multa y según lo dispuesto en el literal g.1.1) del mismo cuerpo normativo ésta se reducirá en **-50%**, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD

“Artículo 13°. - Acta de Supervisión

(...)

13.2 El Acta de Supervisión incluye necesariamente la siguiente información: lugar, fecha, hora de inicio y fin de la diligencia; el nombre o razón social del Agente Supervisado; el nombre, firma y documento de identidad de las personas participantes cuando puedan ser identificadas; así como los hechos constatados. Su contenido se tiene por cierto, salvo prueba en contrario...”

² Artículo modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 014-2009-OS/CD publicada con fecha 05 de febrero de 2009.

³ Publicada el 18 de marzo de 2017.

En ese sentido, considerando que el Administrado, ha presentado su escrito de reconocimiento de responsabilidad administrativa con fecha 13 de marzo de 2018; es decir **antes del vencimiento de plazo** de los 05 días hábiles de notificado el Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador a través del Oficio N° 1637-2018-OS/OR-AYACUCHO (Fecha de notificación: 25 de junio de 2018); **corresponde aceptar el reconocimiento** y proceder conforme a la norma vigente.

- 3.8. Asimismo, respecto a la revisión de los medios probatorios presentados por el Administrado a través de sus escritos de fechas 13 de marzo y 28 de junio de 2018, consistente en tres (03) registros fotográficos del proceso de calibración, se advierte que el Administrado ha cumplido con calibrar los contómetros de las mangueras que excedían el error máximo permisible, de acuerdo al Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias.

En consecuencia, del análisis realizado, se concluye que el Administrado estaría realizando una **acción correctiva**, hecho que constituye un factor atenuante de responsabilidad administrativa de conformidad con el literal g.³ del artículo 25.1 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, por lo que en estos casos el factor atenuante será de **-5%** según lo indicado el citado cuerpo normativo, si las acciones correctivas se realizan hasta la fecha de presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, considerando que el Administrado ha corregido el incumplimiento imputado en su contra, con fecha 13 de marzo de 2018; es decir **antes del vencimiento de plazo** de los 05 días hábiles de notificado el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador a través del Oficio N° 1637-2018-OS/OR-AYACUCHO (Fecha de notificación: 25 de junio de 2018); corresponde proceder conforme a la normativa vigente.

- 3.9. Respecto a lo manifestado por el Administrado en el punto iii. del numeral 2.1.1 de la presente resolución, respecto a la suscripción al **Sistema de Notificación Electrónica de Osinergmin**⁵, a efectos de acogerse al **beneficio de Pronto Pago**, en ese sentido, se verificará

⁴ Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD

Artículo 25.- Graduación de multas

"...25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación: ...g.3) Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%..."

⁵ Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 275-2016-OS/CD, que aprueba la Directiva de Notificación Electrónica de Osinergmin

Artículo 5.- Registro en el Sistema de Notificación Electrónica

5.1 Pueden registrarse como Usuarios del Sistema de Notificación Electrónica de Osinergmin, las personas naturales o personas jurídicas, debidamente representadas.

5.2 Para efectos de la autenticación, el interesado se registra personalmente o a través de su representante debidamente acreditado en las oficinas de Osinergmin e indica una dirección electrónica a la que le será remitido el código de usuario y contraseña correspondientes, la cual tiene una vigencia de tres (3) días hábiles y debe ser

el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD⁶, y **en caso corresponda** será considerado en el presente procedimiento administrativo sancionador.

- 3.10. Por lo expuesto, el Administrado, no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por el contrario, ha reconocido su responsabilidad administrativa, quedando acreditada su responsabilidad en la infracción materia de análisis, en consecuencia, se debe imponer la sanción correspondiente.
- 3.11. Se debe de indicar que, en el presente procedimiento administrativo sancionador, ha sido plenamente observado el Principio del Debido Procedimiento, tal como lo señala el numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS⁷;

modificada al ingresar al Sistema de Notificación Electrónica de Osinergmin.

5.3 Los Usuarios que ya tengan una cuenta con Osinergmin para el acceso a otros sistemas informáticos de la Plataforma Virtual de Osinergmin (PVO), pueden utilizar dicho código de usuario y contraseña para fines de autenticación en el Sistema de Notificación Electrónica.

5.4 La solicitud de registro como Usuario del Sistema de Notificación Electrónica de Osinergmin implica la autorización para que todas las comunicaciones que Osinergmin remita a partir de dicha fecha sean notificadas en el buzón electrónico asignado conforme a las condiciones de uso aceptadas, que incluyen las disposiciones de la presente norma y sus modificatorias.

5.5 Osinergmin brinda la asistencia necesaria a los interesados en el uso del Sistema Notificación Electrónica a través de canales de atención presencial, telefónica y virtual.

5.6 El registro en el Sistema de Notificación Electrónica de Osinergmin, así como su uso, no irrogan gasto alguno al Usuario.

⁶ **Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, publicado en el diario El Peruano el 18.03.2017.**

Artículo 26.- Beneficio de pronto pago

26.1 Recibida la resolución que impone una sanción, el Agente Supervisado puede acogerse al beneficio de pronto pago, mediante la cancelación de la multa impuesta dentro del plazo fijado para su pago, siendo requisito para su eficacia no interponer recurso administrativo.

26.2 El beneficio de pronto pago es equivalente a una **reducción del 10%** sobre el importe final de la multa impuesta en la resolución de sanción.

26.3 Para la aplicación del beneficio de pronto pago es requisito que el Agente Supervisado haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y mantenido vigente dicha autorización, conforme a lo previsto en la Directiva de Notificación Electrónica de Osinergmin. El plazo señalado hasta el cual debe haberse autorizado la notificación electrónica, no considera aquél otorgado a manera de ampliación para presentación de descargos.

26.4 Si no se cumpliera con todas las condiciones previstas en el presente artículo, de haberse efectuado el pago, éste se considera como un pago a cuenta.

⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

Título Preliminar Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.2. Principio del debido procedimiento

Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2191-2018-OS/OR-AYACUCHO**

según el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

- 3.12. Asimismo, es necesario indicar que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, en el sentido que únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad al administrado.
- 3.13. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.14. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contempla la sanción que podrá aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

| N° | INCUMPLIMIENTO VERIFICADO | BASE LEGAL | TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS, APROBADO POR RCD N° 271-2012-OS/CD. | SANCIONES APLICABLES SEGÚN TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS ⁸ |
|----|---|---|---|--|
| 1 | Se constató que el porcentaje de error detectado en un (01) contómetro de las mangueras verificadas, era de: a) <i>Error porcentaje caudal máximo: -0.660 %, y error porcentaje caudal mínimo: -0.616 %.</i> El mismo que excede el Error Máximo Permisible (EMP), que es de +0.5%. | Artículo 8° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el inciso e) del artículo 86° del Reglamento aprobado por Decreto Supremos 030-98-EM. | 2.6.1 | Hasta 150 UIT. ITV, CE, STA, SDA, RIE, CB |

- 3.15. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011 y modificatorias⁹, se aprobó el “*Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción*”

⁸ **Leyendas:** UIT: Unidad Impositiva Tributaria; ITV: Internamiento Temporal de Vehículos, CE: Cierre de Establecimiento, STA: Suspensión Temporal de Actividades, SDA: Suspensión Definitiva de Actividades, RIE: Retiro de Instalaciones y/o Equipos, CB: Comiso de Bienes.

⁹ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N°

aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

| Nº | DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN | NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS | RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO | CRITERIO ESPECÍFICO | MULTA APLICABLE (EN UIT) | | | | | | | | | | |
|-------------------------------|---|---|--|---|--------------------------|-------------|-------------------------------|------|-------------------------------|------|-------------------------------|------|------------------------|------|-----------------|
| 1 | <p>Se constató que el porcentaje de error detectado en un (01) contómetro de las mangueras verificadas, era de:</p> <p>b) <i>Error porcentaje caudal máximo: -0.660 %, y error porcentaje caudal mínimo: -0.616 %.</i></p> <p>El mismo que excede el Error Máximo Permissible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$.</p> <p>(Artículo 8° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 400-2006-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el inciso e) del artículo 86° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 030-98-EM).</p> | 2.6.1 | Resolución de Gerencia General Nº 134-2014-OS-GG | <p>Establecimientos de Venta de Combustibles Líquidos</p> <p>Por cada manguera encontrada, que exceda el Error Máximo Permissible:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Rango de Aplicación</th> <th>Multa (UIT)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Desde -0.501 % hasta -1.000 %</td> <td>0.35</td> </tr> <tr> <td>Desde -1.001 % hasta -1.500 %</td> <td>1.05</td> </tr> <tr> <td>Desde -1.501 % hasta -2.000 %</td> <td>1.75</td> </tr> <tr> <td>Desde -2.001 % o menos</td> <td>2.45</td> </tr> </tbody> </table> <p>Sanción:</p> <ul style="list-style-type: none"> Una (01) manguera con rango de: Desde -0.501 % hasta -1.000 %. <p>Subtotal: 1 x 0.35 = 0.35 UIT</p> <p>TOTAL: 0.35 UIT</p> | Rango de Aplicación | Multa (UIT) | Desde -0.501 % hasta -1.000 % | 0.35 | Desde -1.001 % hasta -1.500 % | 1.05 | Desde -1.501 % hasta -2.000 % | 1.75 | Desde -2.001 % o menos | 2.45 | 0.35 UIT |
| Rango de Aplicación | Multa (UIT) | | | | | | | | | | | | | | |
| Desde -0.501 % hasta -1.000 % | 0.35 | | | | | | | | | | | | | | |
| Desde -1.001 % hasta -1.500 % | 1.05 | | | | | | | | | | | | | | |
| Desde -1.501 % hasta -2.000 % | 1.75 | | | | | | | | | | | | | | |
| Desde -2.001 % o menos | 2.45 | | | | | | | | | | | | | | |

3.16. **MULTA APLICABLE:** Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la sanción económica a aplicar al Administrado, es la siguiente:

| Multa en UIT calculada conforme RGG Nº 134-2014-OS-GG. | | 0.35 UIT |
|--|--------|------------------------------|
| Reducción por Reconocimiento de responsabilidad (-50%) | 0.175 | 0.1925 UIT |
| Reducción por Acción Correctiva (-5%) | 0.0175 | |
| Total Multa con redondeo | | 0.15¹⁰ UIT |

285-2013-OS-GG y Nº 134-2014-OS-GG.

¹⁰ De conformidad a lo dispuesto en la Ley Nº 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, al momento de efectuar el cálculo del monto de las multas impuestas a los administrados, así como el monto por el beneficio del pronto pago, el redondeo de los decimales no podrá ser realizado en perjuicio de los administrados o empresas supervisadas. Por tanto, en el caso concreto, si en el monto calculado el tercer decimal (milésima) es igual o superior al

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD¹¹;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR al señor **MARIANO MENDIVIL ARIAS** con la **multa de quince centésimas (0.15) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento, señalado en el numeral 1.3. de la presente resolución.

Código de Infracción: 180002535101

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "MULTAS PAS" para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 3º.- De conformidad con el Artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, siendo **REQUISITOS para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano el recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

número 5, el segundo decimal no se incrementará al número inmediato superior, si no que deberá mantenerse. Toda vez, que una interpretación contraria (Incremento del segundo decimal a la cifra inmediata superior), equivaldría a generar un sobre costo al administrado.

¹¹ Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2191-2018-OS/OR-AYACUCHO

Artículo 4º.- NOTIFICAR al señor **MARIANO MENDIVIL ARIAS**, el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«crosas»

Carlos Rosas Marroquín
Jefe de Oficina Regional Ayacucho
Órgano Sancionador
Osinermin